



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40-03-005-2022-00034-00

ACCIONANTE: JORGE ELIECER GUTIERREZ GUARIN

ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES

1.2.- Manifiesta el accionante, que suscribió acuerdo de pago No. 2786270 con la Secretaría de Movilidad de Bogotá el siete (07) de marzo de dos mil trece (2013).

Destaca que dicho acuerdo *“fue prescrito en el tiempo de Ley, pero las autoridades correspondientes no han oficializado dicha resolución”*.

Resaltó la negligencia de la entidad al no haber realizado la respectiva depuración del acto administrativo que, insiste, ya se encuentra prescrito.

Señaló, de igual modo, que dado la actividad laboral que ejerce, requiere de su licencia de conducción, por lo cual a pesar de que la accionada haya registrado la prescripción del acuerdo no ha actualizado la base de datos SDM y no han informado al SIMIT, lo cual le está vulnerando el derecho al trabajo y al debido proceso.

Finalmente, afirmó haberse dirigido en varias ocasiones a la secretaria accionada solicitando la actualización del sistema. Sin embargo, indica el promotor, le responden *“que en diez (10) días la información ya le debería aparecer actualizada”*.

1.3 LA PETICIÓN

1.3.1- Solicitó que se le ordene a la **SECRETARÍA MOVILIDAD DE BOGOTÁ** actualice su pagina web y la pagina del SIMIT y en consecuencia dar de baja al acuerdo de pago realizado ya que el mismo a la fecha se encuentra prescrito; así mismo se notifique en debida forma los actos administrativos que resuelvan la solicitud interpuesta y se expida el correspondiente PAZ Y SALVO.

II. SINTESIS PROCESAL.

2.1. Por auto calendado el veintiuno (21) de enero del año avante (documento digital 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y vinculadas, otorgándoseles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

2.2. La Secretaría de Movilidad de Bogotá y las entidades vinculadas, fueron notificadas de la presente acción constitucional por medios electrónicos, el día veintiuno (21) de enero de 2022. (pdf. 07 del dossier digital).

2.3. Respuestas accionada y vinculadas.

CONCESION RUNT S.A.

Sostuvo que ninguno de los hechos mencionados dentro de la presente acción constitucional le constan y por ende se acoge a lo que se llegue a demostrar dentro de la misma.

De otro lado, indicó que los derechos de petición en mención fueron radicados en la autoridad de tránsito de Bogotá y no ante el RUNT, razón por la que se desconoce la situación en discusión.

Solicita se tenga en cuenta que es la autoridad de movilidad correspondiente la que está llamada a responder por los derechos del accionante.

CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM.

Por intermedio de la Gerencia Jurídico adujo: *“Sea lo primero indicar al Despacho que en el año 2007 se celebró entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM el Contrato de Concesión 071, mediante el cual este último asumió la prestación de la prestación de servicios de trámites de tránsito, en la ciudad de Bogotá, los cuales hacen parte de los registros distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación.”*

En este sentido el consorcio solo resuelve las peticiones relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá y no las relacionadas con asuntos contravencionales.

Por ello, solicitó entonces que se niegue la presente acción de tutela por falta de legitimación por pasiva.

LA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT

Dentro del término concedió indicó que al revisar el sistema, evidenció que el señor Jorge Eliecer Gutiérrez Guarín se encuentra con una multa por un valor de \$14,132,810.00 de fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

Afirmo que *“respecto de borrar el acuerdo de pago del sistema Simit, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por*

Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit”.

En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de esta acción constitucional, y se exonere de toda responsabilidad al Simit.

LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

A través de la Directora de Representación Judicial aludió en lo concerniente a la cartera que adeuda el accionante, indico que el procedimiento de cobro de cartera es una función jurisdiccional en colaboración con la Rama Ejecutiva del Poder Público y no puede aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo en favor y no pagar las obligaciones que tiene pendientes por multas.

Así mismo, señala que “*el Acuerdo de Pago N° 2786270 del 07/03/2013, se encuentra vigente*”.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción constitución invocada, pues de la realidad fáctica y jurídica evidencia que la Secretaría de Movilidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor.

III. CONSIDERACIONES.

3.1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.2. La finalidad de esta acción es lograr que mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- **La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, **entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro**, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida entonces para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

3.3. Del **Debido Proceso Administrativo**.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de 2011:

“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho **al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas**, en el referido pronunciamiento adujo:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio

irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.

3.4. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 adujo:

“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador”.

4.- CASO CONCRETO

4.1. El problema jurídico se concreta en determinar si la conducta asumida por la accionada referente a la omisión de actualizar la información solicitada por el accionante en lo atinente al acuerdo de pago **No. 2786270**, declina en una conducta vulneradora de su derecho al trabajo y al debido proceso administrativo.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el aludido acuerdo de pago, según la información brindada por la accionada en la respuesta que hizo de la acción de tutela, **no ha sido declarado prescrito**. En efecto, la convocada señaló que el mismo se encuentra “**vigente**”. Tampoco se probó que el promotor hubiese dirigido petición alguna a la convocada con ese propósito y que aquella hubiese negado la aplicación de dicha figura jurídica.

Luego, como quiera que no se acreditó que se hubiesen agotado los medios a disposición del actor para la defensa efectiva de sus derechos, el amparo invocado se torna improcedente, si se considera que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho.

4.2. Excepcionalmente la acción de tutela se abre paso cuando se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, para lo cual, de acuerdo al criterio de la Corte Constitucional, debe acreditarse cuando menos **(i) la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.**

Tampoco se encuentra acreditado en este asunto la presunta configuración de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante, que permitiera el estudio excepcional de este mecanismo constitucional, razón que confirma la improcedencia de la acción de tutela.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo reclamado por JORGE ELIECER GUTIERREZ GUARIN contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d92c9db63d133b6fa290f10aa45428dfa08c7daa89dba25f2447
e9088a30646a

Documento generado en 03/02/2022 12:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>